



PERÚ

Ministerio de
Economía y FinanzasOrganismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

Dirección de Supervisión

*“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”*

Oficio N° 521-2013/DSU-PAA

Jesús María, 16 de mayo de 2013

Concurso Público N° 001-2013/P.E.CHINECAS

Ref.: Oficio N° 001-C.P. 001-2013/GRA-P.E.CHINECAS/CE

Señor
Presidente del Comité Especial
Concurso Público N° 001-2013/P.E.CHINECAS
Proyecto Especial Chinecas – Gobierno Regional de Ancash
Campamento Tangay s/n, Nuevo Chimbote
Ancash.-

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia mediante el cual se remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), entre otros, la solicitud de elevación de observaciones formuladas por los participantes HIDROINGENIERÍA S.R.L. y ACCIONA INGENIERÍA S.A. al Concurso Público N° 001-2013/P.E.CHINECAS, convocada para la contratación del servicio de consultoría para elaboración del expediente técnico del proyecto adecuación del Proyecto Especial Chinecas al esquema reestructurado, bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017¹, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF²; normas que en adelante denominaremos la Ley y el Reglamento, respectivamente.

Sobre el particular, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 56° del Reglamento, el Comité Especial debe absolver las observaciones de manera fundamentada y sustentada, sea que las acoja, las acoja parcialmente o no las acoja, mediante un pliego absolutorio que debe contener la identificación de cada observante, las observaciones presentadas y **la respuesta del Comité Especial para cada observación formulada.**

Ahora bien, de la revisión del pliego absolutorio de observaciones registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) con fecha 26.ABR.2013 y la información remitida a este Organismo Supervisor con ocasión de la presente solicitud de elevación de observaciones, se advierte que el Comité Especial no ha absuelto una de las dos (02) observaciones del participante ACCIONA INGENIERÍA S.A., avocándose sólo a la primera de éstas (lo que constituye parte del objeto de reclamo en el escrito de dicho recurrente); con lo cual, el recurrente y los participantes resultan impedidos de conocer la decisión del Comité ante un legítimo cuestionamiento al contenido de las Bases, imposibilitándose a su vez el ejercicio del derecho que le asiste a todo participante de cuestionar las respuestas del colegiado ante las observaciones formuladas, lo que contraviene el Principio de Libre Concurrencia y Competencia debido a que dicha omisión podría desincentivar la potencial presentación de postores al no conocer el contenido exacto de las reglas formuladas por la Entidad a efectos de elaborar una oferta seria; siendo que, también contraviene el Principio de Publicidad, que exige la difusión de los actos producidos en el desarrollo del proceso para garantizar

¹ Modificado mediante Ley N° 29873.

² Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF.



PERÚ

Ministerio de
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

Dirección de Supervisión

la precitada mayor concurrencia de potenciales postores.

En dicho contexto, la omisión descrita vulnera no sólo los Principios de Libre Concurrencia y Competencia y Publicidad³, consagrados en el artículo 4° de la Ley, sino que también implica un incumplimiento de las funciones que le corresponden al Comité Especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 31° del Reglamento⁴.

Por tanto, considerando lo expuesto, **corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del proceso conforme a los alcances del artículo 56° de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de absolución de observaciones, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a las disposiciones y principios que rigen para la contratación pública.** Asimismo, deberá efectuarse el respectivo deslinde de responsabilidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley, e impartir las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección.

Cabe precisar que, en atención a lo expuesto, no corresponde que este Organismo Supervisor emita el pronunciamiento solicitado; estando el recurrente facultado a solicitar la devolución de la tasa respectiva.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el presente documento no convalida otros extremos del referido proceso de selección.

Sea propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,




PATRICIA ALARCÓN ALVIZURI
Directora de Supervisión

WLTD/.

³ El principio de Libre Concurrencia y Competencia, consagrado en el literal c) del artículo 4° de la Ley, dispone que en los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores.

El principio de Publicidad, de acuerdo a lo dispuesto por el literal g) del artículo 4° de la Ley, establece que las convocatorias de los procesos de selección y los actos que se dicten como consecuencia deberán ser objeto de publicidad y difusión adecuada y suficiente a fin de garantizar la libre concurrencia de los potenciales postores.

⁴ Artículo 31.- Competencias

El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso. El Comité Especial es competente para:
(...)4. Absolver las consultas y observaciones.